

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS HUMANOS

El texto original contempló treinta y seis derechos humanos, llamados en ese momento “ganarías individuales”, la mayoría expresados en forma negativa, es decir, no proclamando un derecho, sino prohibiendo las consecuencias de su violación. Por ejemplo, no se “otorgaba” la libertad de expresión, sino que se prohibía que la manifestación de las ideas fuera objeto de inquisición. Con el paso de los años, algunos de esos derechos se han modalizado. También se han aumentado derechos. Y alguno se ha suprimido.

I. NORMAS GENERALES

1. *Bases generales de los derechos*

En el texto original se indicaba que los individuos eran los titulares de las garantías individuales, que eran otorgadas por la Constitución. En la reforma del 10 de junio de 2011 se dispuso que serían las personas las titulares de los derechos humanos, siendo la Constitución y los tratados los instrumentos que las reconocerían.¹

En la misma reforma de 2011 se estableció que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarían de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, se dispuso que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tenían la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que por ello el Estado debía prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹ Artículo 1o.

En cuanto a las restricciones, desde el texto original se ha dispuesto que el ejercicio de los derechos sólo podría restringirse en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

2. *Suspensión de derechos*

Desde su redacción original se ha previsto que pueden suspenderse o restringirse los derechos en caso de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.²

Para ello, preveía que el presidente debía acordar la suspensión con el consejo de ministros. En la reforma del 29 de abril de 1981 se sustituyó el consejo de ministros por los secretarios de Estado, los titulares de los departamentos administrativos y el procurador general de la República. En la reforma del 2 de agosto de 2007 se suprimieron los departamentos administrativos. En la reforma del 10 de febrero de 2014 se eliminó la participación de los secretarios de Estado y del procurador. Tras el acuerdo ejecutivo, desde el texto original se ha previsto que el Congreso de la Unión (o la Comisión Permanente) apruebe la suspensión.

La suspensión está sujeta a diversas limitantes. En cuanto al ámbito espacial, en la redacción original se estipuló que la suspensión podía ser en todo el territorio nacional o sólo en una parte. Por lo que respecta al ámbito temporal, el texto original preveía que la suspensión debía ser por un tiempo limitado, y en la reforma del 10 de junio 2011 se permitió que el Congreso de la Unión levantara la suspensión antes del tiempo estipulado en el decreto suspensivo, al disponer que el Ejecutivo no podría vetar esta decisión. En cuanto al ámbito personal, desde la redacción original se ha previsto que no puede referirse a una sola persona.

A estas limitantes se sumó un catálogo de derechos que no pueden ser suspendidos, en la reforma de 2011: la no discriminación, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal, la protección a la familia, el nombre, la nacionalidad, los derechos de la niñez, los derechos políticos, las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna, el principio de legalidad y retroactividad, la prohibición de la pena de muerte, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, la prohibición de la desaparición forzada y la tortura, y las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

² Artículo 29.

En esa misma reforma se dispuso que la suspensión debía fundarse y motivarse, y debía ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Desde el texto original se ha previsto que el Congreso de la Unión debe conceder al Ejecutivo las autorizaciones que estime necesarias para hacer frente a la situación. Por ello, en caso de no estar reunido el Congreso, debe convocársele para ese efecto.

En la reforma de 2011 se dispuso que estas medidas quedarían sin efecto en el momento en el que se concluya la suspensión, y que debían ser revisadas de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. DERECHOS DE IGUALDAD

El texto original protegió la igualdad ante la ley al prohibir los títulos de nobleza, las prerrogativas y los honores hereditarios,³ así como las leyes privativas y por tribunales especiales.⁴ Únicamente se permitió la subsistencia del fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, y se indicó que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrían extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Estas disposiciones no han sido reformadas.

También en la redacción original se previó la igualdad retributiva, al indicar que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.⁵ En la reforma del 5 de diciembre de 1960 este derecho también alcanzó a los trabajadores al servicio del Estado.⁶

En la reforma del 31 de diciembre de 1974 se dispuso que el varón y la mujer son iguales ante la ley.⁷ En la reforma del 6 de junio de 2019 se expresó este derecho como: “la mujer y el hombre son iguales ante la ley”.

La cláusula antidiscriminatoria se añadió en la reforma del 14 de agosto de 2001,⁸ al prohibir discriminar por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o

³ Artículo 12.

⁴ Artículo 13.

⁵ Artículo 123, fracción VII. Hoy es esa misma fracción, pero del apartado A.

⁶ Artículo 123, apartado B, fracción V.

⁷ Artículo 4o.

⁸ Artículo 1o.

menoscabar los derechos y libertades de las personas. El 4 de diciembre de 2006 se cambió el término “capacidades diferentes” por el de “discapacidades”, que actualmente tiene. Y en la reforma del 10 de junio de 2011, en vez de “preferencias” se habló de “preferencias sexuales”.

III. DERECHOS DE LIBERTAD

El texto original reconoció algunos derechos de libertad que no han sido modificados: la prohibición de esclavitud,⁹ la libertad de expresión,¹⁰ la libertad de asociación y de reunión.¹¹

También reconoció otros derechos que sí han sido motivo de reformas. En primer lugar, la libertad de difusión, que en el texto original hacía referencia a escribir y publicar opiniones, pero el 11 de junio de 2013 se amplió a la difusión de ideas, opiniones e informaciones en cualquier medio.

En segundo lugar, la libertad de posesión de armas,¹² que desde el 22 de octubre de 1971 se expresa como el “derecho” de posesión de armas.

En tercer lugar, la libertad de tránsito y residencia,¹³ que el texto original reconocía a los hombres; pero la reforma del 10 de junio de 2011 lo hizo para las personas. En cuanto a esta libertad, desde el texto original se establece que los extranjeros pueden ser expulsados del territorio nacional; pero en la reforma de 2011 se dispuso expresamente que debía respetarse la audiencia previa.

En el texto original se reconocía la libertad de las personas para profesar la creencia religiosa que le agradara,¹⁴ así como para practicar las devociones, ceremonias o actos del culto público respectivo siempre que no constituyeran delitos o faltas penados por la ley. En la reforma del 19 de julio de 2013 se amplió esta libertad para incluir las convicciones éticas y de conciencia.¹⁵

También el texto original contemplaba la libertad personal.¹⁶ Por una parte, al prohibir la prisión por deudas meramente civiles.¹⁷ Por otra, al prohi-

⁹ Artículo 2o. Desde el 14 de agosto de 2001 se encuentra en el Artículo 1o.

¹⁰ Artículo 6o.

¹¹ Artículo 9o.

¹² Artículo 10.

¹³ Artículo 11.

¹⁴ Artículo 24.

¹⁵ Sobre este derecho hay que ver también el desarrollo de las relaciones del Estado y con las iglesias, que se trata en el capítulo relativo a principios constitucionales.

¹⁶ Artículo 14.

¹⁷ Artículo 17.

bir que se privara a las personas de la libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Además de la sentencia, el texto original permitía restringir la libertad personal mediante una orden de aprehensión,¹⁸ que podría librarse si se acreditaba la integración del tipo y la presunta responsabilidad. Sin embargo, el 8 de marzo de 1999 se modificó, para exigir que se acreditara el cuerpo del delito, y el 18 de junio de 2008, por exigir el de obrar datos que establezcan que se ha cometido ese hecho.

Como excepciones a la orden de aprehensión, el texto original previó los casos de urgencia y flagrancia. En la reforma del 3 de septiembre de 1993 se limitó temporalmente estas detenciones, al establecer que ningún indiciado puede ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas sin ponerse a disposición de un juez, aunque el plazo se duplica en los casos de delincuencia organizada. En 2008 se estableció la obligación de registrar estas detenciones.

Otro límite a la libertad personal es la prisión preventiva. El texto original la permitió en caso de que se atribuyera la comisión de un delito que mereciera pena corporal.¹⁹ En la reforma del 18 de junio de 2008 se sustituyó esta expresión por “pena privativa de libertad”, y se indicó que podría ser decretada cuando otras medidas cautelares no fueran suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

También se dispuso que la prisión preventiva procedería oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos, como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. El 14 de junio de 2011 se incluyó la trata de personas en el catálogo de delitos. Y el 19 de abril de 2019 se añadieron los delitos de robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en

¹⁸ Artículo 16.

¹⁹ Artículo 19.

materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

Otra limitante a la libertad personal se introdujo en la reforma del 18 de junio de 2008, al permitir el arraigo,²⁰ a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando existiera riesgo fundado de que el inculcado se sustrajera a la acción de la justicia.

A estos derechos de libertad que se encontraban en el texto original se han añadido el derecho a decidir el número de hijos,²¹ y la libertad de trabajo,²² incorporados el 31 de diciembre de 1974, y la libertad creativa, incorporada el 30 de abril de 2009.²³

IV. DERECHOS PERSONALES

El texto original contemplaba el derecho a la vida, al prohibir que se privara de ésta salvo que fuera como una pena y mediara un juicio.²⁴ Se indicaba que la pena de muerte únicamente podría imponerse por traición a la patria en guerra extranjera, al parricidio, al homicidio con alevosía, premeditación y ventaja, al incendio, al plagio, al salteo de caminos, a la piratería y a los delitos graves del orden militar, y se proscribía para los delitos políticos.²⁵ En la reforma del 9 de diciembre de 2005 quedó prohibida esta pena.

El texto original también contempló el derecho a la integridad personal al prohibir la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.²⁶

Ese derecho también se contempló al mandar que los malos tratamientos en las aprensiones y en las prisiones deberían ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades;²⁷ y que estaría prohibido todo medio tendiente a obligar al inculcado a declarar en su contra o a incomunicarlo.²⁸ En

²⁰ Artículo 16.

²¹ Artículo 4o.

²² Artículo 5o.

²³ Artículo 4o.

²⁴ Artículo 14.

²⁵ Artículo 22.

²⁶ *Idem.*

²⁷ Artículo 19.

²⁸ Artículo 20.

la reforma del 3 de septiembre de 1993 se prohibió expresamente la tortura; y desde el 18 de junio de 2008 se prohíbe toda incomunicación, intimidación o tortura.

Posteriormente, se han incorporado otros derechos personales. El 13 de noviembre de 2007, el derecho de réplica; el 10 de junio de 2011, el derecho de asilo y refugio, el 15 de agosto de 2016 se dispuso que se satisficiera de conformidad con los tratados internacionales; y el 17 de junio de 2014, el derecho a la identidad y al registro.

Dentro de los derechos de privacidad que contempló el texto original se encuentra la inviolabilidad del domicilio,²⁹ que ha permanecido sin reformas. El texto original también contempló la inviolabilidad de las comunicaciones, al disponer que la correspondencia que circulara cubierta por las estafetas estaría libre de registro;³⁰ sin embargo, esta redacción se modificó el 3 de febrero de 1993, para disponer que la correspondencia era inviolable. En la reforma del 18 de julio de 2008 se transformó la inviolabilidad de la correspondencia en inviolabilidad de las comunicaciones privadas. El 10. de junio de 2009 se agregó el derecho de protección de datos personales.

V. DERECHOS PROCESALES Y PROCEDIMENTALES

Los derechos procesales y procedimentales que contempló el texto original, y que no han sido modificados, son el derecho de petición,³¹ el derecho al debido proceso,³² y el derecho a la legalidad, expresado como el mandato de fundamentación y motivación,³³ la prohibición de retroactividad en perjuicio,³⁴ y la prohibición de tribunales posteriores.³⁵

Después, en la reforma del 17 de marzo de 1987 se incorporó el derecho a la tutela judicial efectiva,³⁶ al que se le dio una expresión específica para los indígenas en la reforma del 14 de agosto de 2001.³⁷

²⁹ Artículo 16.

³⁰ Artículo 25. El 3 de febrero de 1983 pasó al artículo 16.

³¹ Artículo 8o.

³² Artículo 16.

³³ *Idem.*

³⁴ Artículo 14.

³⁵ *Idem.*

³⁶ Artículo 17.

³⁷ Artículo 2o.

El derecho a la información se incorporó en la reforma del 6 de diciembre de 1977.³⁸ Posteriormente, se incorporaron principios que regulan el tratamiento de la información pública, que se abordan en el apartado de principios.

1. *Derechos de las personas imputadas*

El texto original estableció nueve derechos de las personas imputadas penalmente.³⁹

En primer lugar, que tenían derecho a ser puestas en libertad bajo el pago de una fianza de hasta diez mil pesos. En la reforma del 2 de diciembre de 1948 se determinó que el monto de la fianza lo fijara el juez.

En segundo lugar, que no podía compelerse a los acusados a declarar en su contra. En la reforma del 18 de junio de 2008 se estableció que las personas imputadas tienen derecho a declarar o a guardar silencio.

En tercer lugar, el derecho a ser careados con los testigos que depusieran en su contra, quienes tenían que declarar en su presencia, a fin de que respondieran las preguntas de la defensa. En la reforma del 3 de septiembre de 1983 se eliminó la obligación de declarar en presencia del imputado. En la reforma del 21 de septiembre 2000 se dispuso que no debían carearse los menores de edad y las víctimas de violación o secuestro.

En cuarto lugar, el derecho a que se le recibieran sus pruebas.

En quinto lugar, el derecho a que se le facilitaran los elementos para su defensa.

En sexto lugar, el derecho a ser juzgado por un juez o por un jurado de ciudadanos. En la reforma del 18 de junio de 2008 se limitó el juicio a un juez o tribunal.

En séptimo lugar, el derecho a ser juzgado dentro de cuatro meses si el delito no excedía de dos años de prisión, o de un año si la pena excedía de ese plazo. En la reforma del 3 de septiembre de 1993 se permitió ampliar el plazo a solicitud del inculcado, para una mejor defensa.

En octavo lugar, el derecho a ser oído en su defensa por sí, por persona de su confianza o por un abogado. A partir de la reforma del 18 de junio de 2008 sólo se permite que sea defendido por un abogado.

Y en noveno lugar, el derecho a que no se prolongara la prisión por impago de honorarios.

³⁸ Artículo 6o.

³⁹ Artículo 20.

A estos derechos se le agregó el derecho de las personas indígenas a ser asistidas por un intérprete, en la reforma del 14 de agosto de 2001;⁴⁰ y el derecho a que se le presuma su inocencia, que se incorporó en la reforma del 18 de junio de 2008.

2. *Derechos de las personas sentenciadas*

Como derecho de las personas sentenciadas, el texto original contempló el de no volver a ser juzgado por el mismo delito.⁴¹ Este derecho no ha sufrido reformas.

3. *Derechos de las víctimas*

En la reforma del 21 de septiembre de 2000 se establecieron cinco derechos de las víctimas:⁴² recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el Ministerio Público, recibir atención médica y psicológica, a que se le repare el daño, y a las medidas de seguridad y auxilio.

En la reforma del 18 de junio de 2008 se añadió el derecho a recurrir las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento o suspensión del procedimiento, y el derecho al resguardo de su identidad en los casos de violación, secuestro, delincuencia organizada, o cuando a juicio del juzgador fuera necesario. En la reforma del 10 de junio de 2011 se añadieron a esta lista los casos de trata de personas.

VI. DERECHOS POLÍTICOS

El texto original contempló el derecho al voto activo,⁴³ aunque se lo negaba a los ministros de culto,⁴⁴ hasta que el 28 de enero de 1992 se les permitió votar. En la reforma del 14 de agosto de 2001 se reconoció de forma expresa para los indígenas,⁴⁵ y en la reforma del 22 de mayo de 2015 se adicionó la prohibición de que las prácticas comunitarias limitaran el derecho en la elección de autoridades municipales.

⁴⁰ Artículo 2o.

⁴¹ Artículo 23.

⁴² Artículo 20.

⁴³ Artículo 35.

⁴⁴ Artículo 130.

⁴⁵ Artículo 2o.

También, la redacción original contempló el derecho al voto pasivo,⁴⁶ con la misma limitante para los ministros de culto público,⁴⁷ que no ha sido eliminada. En la reforma del 9 de agosto de 2012 se dispuso que podía ser a través de los partidos o por medio de candidaturas independientes. El 14 de agosto de 2001 se reconoció el derecho de forma expresa para los indígenas,⁴⁸ y en la reforma del 22 de mayo de 2015 se adicionó la prohibición de que las prácticas comunitarias limitaran este derecho en la elección de autoridades municipales.

Un tercer derecho contemplado en el texto original es el de asociación política. El 6 de abril de 1990 se precisó que debía ser “libre y pacíficamente”, y en la reforma del 22 de agosto de 1996 se estableció que era “individualmente”. Desde el texto original se encuentra la restricción a los ministros de culto para asociarse en esta materia, así como la restricción para formar agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa.⁴⁹

El 9 de agosto de 2012 se incorporó el derecho de acceso a empleos públicos,⁵⁰ aunque desde el 14 de agosto de 2001 ya se contemplaba para los indígenas.⁵¹

También, el 9 de agosto de 2012 se incorporaron los derechos a iniciar leyes y a votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional.⁵² En la reforma del 20 de diciembre de 2019 se sumó el derecho a votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia regional y a participar en los procesos de revocación de mandato.

Suspensión de derechos políticos

Desde el texto original se establecen seis causas por las que se suspenden los derechos políticos, que no han sido objeto de reformas; la falta de cumplimiento injustificada de las obligaciones ciudadanas, que da lugar a la suspensión por un año; el estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal; durante la extinción de una pena corporal; por vagancia o ebriedad consuetudinaria declarada; por estar prófugo de la justicia, y por sentencia que imponga la suspensión.

⁴⁶ Artículo 35.

⁴⁷ Artículo 130.

⁴⁸ Artículo 2o.

⁴⁹ Artículo 130.

⁵⁰ Artículo 35.

⁵¹ Artículo 2o.

⁵² Artículo 35.

VII. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

El texto original contempló los derechos a condiciones laborales equitativas y satisfactorias, que se traduce en siete derechos en particular.⁵³

En primer lugar, el derecho a una jornada razonable. Se estipuló en ocho horas diarias, por regla general, con dos excepciones: para el trabajo nocturno, una jornada máxima de siete horas diarias, y para los menores de dieciséis años, de seis horas. El 5 de diciembre de 1960 se reconoció también para los burócratas, y se fijó en ocho horas para el trabajo diurno, y siete para el nocturno. En la reforma del 31 de diciembre de 1974 se dispuso que los menores no podrían realizar labores después de las diez de la noche, y que se prohibían los trabajos nocturnos que fueran insalubres, peligrosos o industriales.

En segundo lugar, el derecho al descanso: por cada seis días de trabajo se tiene derecho a uno de descanso, que sería remunerado. El 5 de diciembre de 1960 se reconoció también para los burócratas, a quienes también se les reconoció el derecho a vacaciones anuales.

En tercer lugar, el derecho a una remuneración justa, traducido en la existencia de un salario mínimo, cuya forma de determinación se explica en la última parte de este trabajo. Para los burócratas se reconoció el 5 de diciembre de 1960, y el 24 de agosto de 2008 se vinculó con el artículo 127, relativo a los topes salariales.

El cuarto lugar, la prohibición del trabajo infantil, y las condiciones del trabajo juvenil. Originalmente se permitía el trabajo a los jóvenes entre doce y dieciséis años. En la reforma del 17 de junio de 2014 se proscribió el trabajo de los menores de dieciséis años.

En quinto lugar, el derecho a condiciones especiales para las trabajadoras embarazadas. Originalmente se estableció un descanso desde los tres meses anteriores al parto y un mes después de éste. En la reforma del 31 de diciembre de 1974 se estableció el descanso de un mes antes del parto y dos después de éste, y se les eximió de trabajos que significaran un peligro para su salud durante todo el embarazo. Para las burócratas, este derecho se introdujo en la reforma del 5 de diciembre de 1960, y en la reforma del 31 de diciembre de 1974 se precisó su temporalidad, como sucede para el resto de trabajadoras.

En sexto lugar, el derecho a la seguridad e higiene. El 31 de diciembre de 1974 se incluyó la protección al producto de la concepción y la obligación de establecer sanciones por su incumplimiento.

⁵³ Artículo 123.

En séptimo lugar, el derecho a la estabilidad en el empleo. En la reforma del 21 de noviembre de 1962 se permitió que la ley definiera en qué casos se podía sustituir la reinstalación por una indemnización en caso de despido injustificado. Respecto a los burócratas, este derecho se introdujo en la reforma del 5 de diciembre de 1960.

El derecho a condiciones laborales equitativas y satisfactorias ha sido adicionado con otro derecho en particular, aunque referido sólo a los burócratas: el derecho al ascenso, introducido en la reforma del 5 de diciembre de 1970. El 31 de diciembre de 1974 se precisó la preferencia a quien fuera la fuente de ingresos de una familia.

También el texto original contempló los derechos sindicales: la libertad sindical y el derecho de paro y de huelga. Estos derechos se reconocieron a los burócratas el 5 de diciembre de 1960.

Los demás derechos económicos, sociales y culturales se han ido reconociendo posteriormente.

El 6 de septiembre de 1929, el derecho a la seguridad social. El 31 de diciembre de 1974 se precisaron los conceptos comprendidos en la seguridad social, y el 5 de diciembre de 1960 se reconoció para los burócratas.

El 9 de enero de 1978, el derecho a la capacitación para el trabajo.

El 19 de diciembre de 1978, el derecho al trabajo, aunque el 8 de julio de 2008 se modificó su fraseo.

El 3 de febrero de 1983, el derecho a la salud.⁵⁴ De forma especial para los indígenas se reconoció el 14 de agosto de 2001.⁵⁵

El 7 de febrero de 1983, el derecho a la vivienda.⁵⁶ De forma especial para los indígenas, se reconoció el 14 de agosto de 2001.⁵⁷

El 5 de marzo de 1993, el derecho a la educación.⁵⁸ Aunque había referencias constitucionales a la educación desde el texto original, de las que nos ocupamos en el apartado de principios, no se proclamó como derecho humano hasta esa fecha. De forma especial para los indígenas, se reconoció el 14 de agosto de 2001.⁵⁹

El 28 de junio de 1999, el derecho al medio ambiente sano,⁶⁰ y en la reforma del 8 de febrero de 2012 se adicionó que debían generar responsabilidad los daños al medio ambiente.

⁵⁴ Artículo 4o.

⁵⁵ Artículo 2o.

⁵⁶ Artículo 4o.

⁵⁷ Artículo 2o.

⁵⁸ Artículo 3o.

⁵⁹ Artículo 2o.

⁶⁰ Artículo 4o.

El 7 de abril de 2000 se dispuso que los niños y las niñas tenían derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y se indicó que los ascendientes, tutores y custodios debían preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos, y que el Estado otorgaría facilidades a los particulares para que coadyuvaran a este cumplimiento. En la reforma del 12 de octubre de 2012 se determinó que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velaría y cumpliría con el principio del interés superior de la niñez, siendo el principio que debía guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

El 30 de abril de 2009, el derecho al acceso a la cultura. El 12 de octubre de 2011, el derecho al deporte. El 8 de febrero de 2012, el derecho de acceso al agua. El 11 de junio de 2013, el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación. El 13 de octubre de 2013, el derecho a la alimentación. Y el 15 de mayo de 2015, el derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica.⁶¹

⁶¹ Este último en el artículo 3o.